

# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE ORENSE



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 23 de Noviembre de 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 centimos. Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colón, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Que Dios guarde), la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama del 24 del actual á las 6 y 10 de la tarde recibido en la mañana de hoy á las 8 y 2 me comunica lo siguiente:

•S. A. Archiduquesa llegó felizmente al Pardo.

Congreso suspendido sesiones por diez días después discurso del Sr. Martos al que ha contestado Presidente Consejo declarando que las pequeñas diferencias que habian surgido motivo la Ley abolicion se han desvanecido y el Ministerio unido sostendrá proyecto presente comision Senado de acuerdo Gobierno, admitiendo las indicaciones que mejeren ley sin desnaturalizarla. Discurso ha sido muy aplaudido por mayoria.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de

los leales habitantes de esta provincia.

Orense 25 de Noviembre de 1879.

El Gobernador, VICTOR NÓBOA LIMESES.

Elecciones.—Circular

Para evitar cualquier responsabilidad en que por omision u olvido puedan incurrir las Comisiones inspectoras del Censo electoral, constituidas según la ley de 28 de Diciembre de 1878, he considerado oportuno llamar su atencion sobre el contenido del cap. 3.º de la propia ley.

Igual recuerdo dirijo á los electores que se hallen comprendidos en las disposiciones que señala el art. 53. Al propio tiempo deben fijarse en el expreso del 56 y 57, pues que si dejan trascurrir los terminos que para proponer reclamaciones señalan, no tendrá después lugar.

Orense Noviembre 24 de 1879.

El Gobernador.

VICTOR NÓBOA LIMESES.

Capítulo 3.º de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878.

CAPÍTULO III:

Formacion y relectificacion del censo electoral.

Artículo 49. En la Secretaria municipal del pueblo cabeza de cada distrito electoral se abrirá un libro titulado *Registro del censo electoral*, dividido en tantas partes cuantas fueren las secciones en que esté dividido el distrito con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Cada una de estas partes del *Registro* tendrá el rótulo siguiente: *Registro del censo electoral del distrito de...* (el nombre), sección primera..... (el nombre), y

así sucesivamente, con la numeracion correlativa de todas las secciones.

Art. 50. En cada una de estas secciones se anotarán por orden alfabético de los apellidos los nombres de todos los electores correspondientes á la misma, en dos listas separadas que comprenderán: la primera los electores que lo sean como contribuyentes con arreglo al art. 15; la segunda los electores que lo sean en concepto de capacidad con arreglo al art. 19.

Cada una de estas listas estará dividida en cuatro columnas verticales para anotar:

En la primera el nombre y apellidos paterno y materno del elector.

En la segunda el concepto de su derecho electoral.

En la tercera se determinará el punto donde sea contribuyente ó adquiriera el titulo profesional académico.

En la cuarta su domicilio dentro de la sección.

Art. 51. Estas listas constituyen el censo electoral del distrito; y los libros del Registro, como protocolo ó matricula del mismo, estarán bajo la inmediata inspeccion de una Comision permanente que se denominará Comision inspectora del censo electoral, compuesta del Alcalde, Presidente, y de cuatro electores nombrados por el Ayuntamiento del pueblo cabeza del distrito, los cuales se renovarán por mitad cada dos años, y serán personalmente responsables con el Secretario municipal, que lo será tambien de la Comision, de todas las faltas que se cometieren en la formalidad y exactitud de los asientos. Cada Concejal solamente podrá nombrar la mitad de los que hayan de ser elegidos.

Art. 52. Todo elector que varie de domicilio dentro de cada

distrito y de cada sección electorales lo participará por escrito á la Comision inspectora del censo, dejando nota de su nueva morada en la Secretaria para los efectos consiguientes en la rectificacion inmediata de las listas.

Art. 53. Las listas del censo electoral así formadas tendrán por cabeza la indicacion del año en que han de regir, y al pie la rectificacion, que firmarán todos los individuos de la Comision inspectora, con su Secretario, el dia 1.º de Enero de cada año, redactada en los terminos siguientes:

«Las listas que preceden comprenden, sin omision ni adiccion alguna, los nombres de todos los electores para Diputados á Cortes de este distrito; según los datos auténticos remitidos á esta Comision hasta esta fecha; y de su exactitud certifican los infrascritos.

(Fecha y firmas.)

Art. 54. En cuadernos separados de los libros del Registro que se denominarán de alta y baja del censo electoral, correspondiendo uno á cada sección, se anotarán sucesivamente con el orden y clasificacion convenientes los nombres:

Primero. De los electores inscritos en las listas del censo que hubiesen fallecido, con referencia á los estados del Registro civil.

Segundo. De los que hubiesen perdido legalmente su domicilio dentro del territorio del distrito, con referencia á los padrones de la respectiva Municipalidad y á las notas de aviso de los interesados si las hubiere.

Tercero. De los que hubieren sido incapacitados ó mandados excluir de las listas, con referencia á las ejecutorias procedentes de los Juzgados competentes.

Cuarto. De los nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial, tambien con igual referencia.

Art. 55. El dia 1.º de Diciembre de cada año se publicarán por edictos en todos los Ayuntamientos de cada seccion electoral, y se insertarán en el Boletín oficial de la provincia, las anotaciones de alta y baja del censo que se hubiesen hecho durante el año, con arreglo al artículo 54, para todo el distrito.

Art. 56. Hasta el dia 10 del mismo mes de Diciembre admitirá la Comision inspectora las reclamaciones que se hicieren por cualquiera elector inscrito en las listas vigentes, ó por los interesados en las anotaciones de alta y baja publicadas contra la exactitud de las mismas, y las resolverá de plano, con vista de sus antecedentes en la Secretaria, notificando en el acto sus resoluciones á los reclamantes.

Art. 57. Estos podrán hasta el dia 20 del propio mes acudir en queja de las decisiones de la Comision al Juzgado competente, quien resolverá en definitiva bajo su responsabilidad personal, sobre la reclamacion en vista del expediente que aquella le remitirá con el recurso; y de sus antecedentes si los hubiere en el mismo Juzgado, y su resolucio se hará saber tambien desde luego á la parte reclamante, y se comunicará con devolucion del expediente á la Comision inspectora para que se ajuste á ella.

Para conocer de estos recursos serán competentes en primer término los Juzgados de donde procedan las ejecutorias á que se refieran las anotaciones publicadas; á falta de este, el del pueblo cabeza del distrito electoral, y en donde hubiese mas de un Juzgado, el Decano.

Art. 58. Con arreglo al resultado de las operaciones prevenidas por las disposiciones que preceden, serán rectificadas las listas de electores de cada distrito; y así rectificadas, se inscribirán en el *Registro del censo electoral* en la forma dispuesta por los artículos 49 y 50.

Art. 59. Dentro de los ocho primeros dias del mes de Enero

de cada año se publicarán impresas, y se insertarán además por suplemento en el Boletín oficial de la provincia, las listas del censo electoral de cada distrito así ultimadas, y se comunicarán á las secciones de diferente demarcacion municipal las copias respectivas certificadas por el Secretario de la Comision inspectora, con el V.º B.º del Presidente.

Art. 60. Las listas electorales, así rectificadas y publicadas, serán definitivas, y regirán hasta la nueva rectificacion anual.

Art. 61. Las listas ultimadas en Noviembre de 1877 servirán de base para los trabajos de las que han de formarse tan luego como esta ley sea sancionada y publicada.

Estas listas se inscribirán en el libro del censo, y sobre ellas recaerá la primera rectificacion que habrá de hacerse con arreglo á la presente ley en 1.º de Diciembre próximo.

JUNTA DE SENADORES Y DIPUTADOS  
PARA EL SOCORRO DE LAS PROVINCIAS INUNDADAS.

*Circular.*

Por Real decreto de 18 de Octubre último se abrió la suscripcion nacional para el socorro de las comarcas inundadas en las provincias de Murcia, Alicante y Almería, encomendando á esta Junta, creada al propio tiempo, promover la suscripcion y facilitar auxilios á los pueblos que hayan sufrido por las inundaciones.

Para conocer la importancia de las sumas suscritas, al efecto de basar en su resultado los proyectos que podría desarrollar esta Junta; y para dar á la vez justa satisfaccion á los que movidos por la grandiosa explosion del sentimiento caritativo han contribuido con su óbolo á la suscripcion, se dispuso que se publicase en la Gaceta la relacion nominal de los suscritores y cantidades por que se suscribian; y con objeto de dejar expedita la libre accion de la Junta dentro del círculo que se le señalaba, y facilitar la ejecucion de sus disposiciones con la rapidez que exigen las desgracias que está llamada á aliviar, se designó al Banco de España para cajero de la suscripcion, si bien á fin de conseguir todo género de ventajas se

autorizó á las sucursales de la Caja general de Depósitos, allí donde no hubiera dependencias del Banco, y á las Depositarias municipales en las cabezas de partido, para recibir los donativos en metálico á favor de los pueblos inundados, cuyos donativos deberían remesarse semanal ó quincenalmente al Banco de España.

Tan oportunas disposiciones precisa cumplirlas para conocer con exactitud la suma suscrita y dar la debida satisfaccion á los donantes de las provincias, cuyos actos caritativos no se han hecho públicos, así como para centralizar en el Banco las cantidades ingresadas á disposicion de esta Junta en diferentes cajas, y organizar convenientemente la contabilidad de la suscripcion.

A conseguir estos fines contribuirán eficazmente, sin duda alguna en la parte que les concierne, los Jefes de Administracion económica provincial, segun las órdenes que al efecto les ha comunicado la Direccion de la Caja general de Depósitos en 29 de Octubre último y en el dia de ayer.

En su consecuencia, esta Junta ha acordado encargar á V. S.:

1.º Que el importe de la suscripcion nacional realizada en la sucursal de la Caja de Depósitos y en las Depositarias municipales se traslade inmediatamente á poder de la sucursal ó comisionado del Banco de España en esa provincia, acompañando la relacion nominal de los suscritores, cuidando de hacer los ingresos con expresion del carácter oficial de quien los efectúe y á disposicion de esta Junta.

2.º Que en lo sucesivo todas las cuotas de la suscripcion nacional ingresen en el Banco de España, en Madrid, y en sus sucursales ó comisionados en las capitales de provincia y demás poblaciones en que dicho establecimiento tenga representante, y únicamente en las cabezas de partido podrán las Depositarias municipales recibir suscripciones, con la precisa condicion de remesar semanalmente el importe de lo recaudado, con la relacion nominal de los donantes, á las referidas sucursales ó comisionados del Banco.

Y 3.º Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 18 de Octubre ci-

tado, cuide V. S. de que se publique en el Boletín oficial la lista nominal de la suscripcion realizada y que se realice, ó que procedente de la sucursal de la Caja de Depósitos y Depositarias municipales ingrese en la dependencia del Banco en esa provincia, remitiendo semanalmente á esta Junta copia de aquella lista para su publicacion en la Gaceta de Madrid.

La Junta abriga la confianza de que, tanto V. S. como el Jefe económico en la esfera de accion que les corresponde, secundarán sus propósitos, cumpliendo puntual y fielmente las anteriores disposiciones, con lo cual contribuirán á dar cima á la delicada y humanitaria misio encomendada á esta Junta.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1879.—Antonio Cánovas del Castillo, Vocal Presidente.—Juan Garcia Lopez, Vocal Secretario.—El Marqués de Rioflorido, Vocal Secretario.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO  
para la aplicacion de la ley de expropiacion forzosa. (1)

Art. 54. Las partes interesadas, dentro del plazo de 10 dias, á contar desde la notificacion de la resolucio del Gobernador, habrán de contestar, manifestando si se conforman ó no con lo resuelto.

En el primer caso, la resolucio consentida por las partes será firme y se publicará en el Boletín oficial de la provincia, segun se previene en el artículo 35 de la ley.

En el segundo caso, el propietario podrá usar del derecho de alzada por la via gubernativa para ante el Ministro del ramo á que la obra corresponda, dentro del plazo de 30 dias que le concede el párrafo primero del expresado art. 35. Por su parte el representante de la Administracion, ó concesionario en su caso, podrá acudir tambien al Ministro, dentro del mismo plazo, pidiendo que se revise la providencia del Gobernador.

Si cualquiera de las partes dejase trascurrir el plazo fijado sin ha-

(1) Véase el número anterior.

cer uso de su derecho, se entenderá que consiente la resolución adoptada por la expresada Autoridad.

Art. 55. El Gobierno, representado por el Ministro que corresponda, resolverá sobre los recursos que se mencionan en el artículo anterior dentro del plazo de 30 días, y la Real orden que recaiga ultimarla la vía gubernativa.

Dicha Real orden se notificará á las partes interesadas; y si fuese consentida por ellas, será firme y se publicará en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 56. Contra la resolución del Gobierno cabe recurso contencioso, en el plazo y por las causas que se detallan en el último párrafo del art. 35 de la ley.

Las reclamaciones que en este caso se presenten por los recurrentes habrán de determinar con precisión la cantidad que se reputa como precio justo de la finca que hubiera de expropiarse, y la que constituye por consiguiente la lesión cuya subsanación se pretenda.

La sentencia del Tribunal contencioso, dictada con arreglo á las leyes que rigen sobre la materia, pone fin al expediente de justiprecio; y publicada en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, es obligatoria para las partes interesadas.

Art. 57. Las notificaciones que en todos los casos á que se refieren los diversos artículos de este capítulo hubiere que hacer á los dueños de las fincas, á sus peritos y á los concesionarios de las obras en su caso, se verificarán en términos iguales á los que previene el artículo 39 respecto de los expedientes sobre necesidad de la ocupación de las fincas expresadas.

Art. 58. La tramitación del expediente general de cada término en ningún caso se suspenderá por las reclamaciones que pueda interponer el dueño de una finca, ó el concesionario de las obras, en los casos, en que hiciese uso del derecho de alzada que se le concede contra las providencias administrativas en diversos artículos de este capítulo, y por lo tanto las diligencias relativas á las fincas de los demás interesados seguirán su tramitación ordinaria, sin perjuicio de seguir expediente por separado respecto de la del recur-

rente cuando se hubiese decidido lo que proceda acerca de su reclamación.

#### CAPÍTULO IV.

*Del pago y de la toma de posesion de las fincas expropiadas.*

Art. 59. Ultimadas las diligencias relativas al justiprecio de las fincas que hubiesen de ser expropiadas para la ejecución de una obra á cargo del Estado, según las reglas prevenidas en el capítulo anterior, el Gobernador de la provincia remitirá el expediente de justiprecio al Ministerio respectivo.

El Ministro adoptará las medidas oportunas á fin de que por la Ordenación de Pagos correspondiente se expida el oportuno libramiento para el pago de la cantidad á que ascienda la expropiación de las fincas comprendidas dentro del término municipal á que se refiere el expediente, á excepción de aquellas cuyo importe hubiere sido abonado por la urgencia de su ocupación, bien con la conformidad de los interesados en los casos de los artículos 43 y 47 de este reglamento, bien mediante el depósito á que se refiere el 48 por no haber mediado esta conformidad.

Art. 60. En la expedición de los libramientos que se mencionan en el artículo anterior se seguirán las reglas establecidas en la ley general de Contabilidad y en el reglamento ó instrucciones dictadas para su ejecución.

Art. 61. Recibido en la provincia el libramiento para el pago de las expropiaciones de un término municipal, y hecho efectivo por el Pagador á cuyo favor se hubiese extendido, se señalará por el Gobernador el día en que se haya de proceder al pago, lo cual se anunciará en el periódico oficial de la provincia con la debida anticipación, dándose también el oportuno aviso al Alcalde del término correspondiente, al que se remitirá la lista de los interesados.

El Alcalde se dirigirá individualmente á estos interesados, dándoles conocimiento del día, hora y local que se hubiere señalado para el pago.

Art. 62. En el día, hora y punto designados se reunirán el Alcalde, el representante de la Administración, ó delegado auto-

rizado por la misma al efecto, el Pagador, el Secretario del Ayuntamiento y los interesados que hubieren acudido al llamamiento, y se procederá al pago de las cantidades consignadas en el expediente por el orden en que consten dichos interesados en la lista remitida por el Gobernador.

Los pagos se harán en metálico y precisamente á los que sean dueños reconocidos de las fincas expropiadas, según lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º de la ley, no admitiéndose representación ajena sino por medio de poder debidamente autorizado, ya sea general, ya expreso para este caso.

El Alcalde autorizará con el sello de la Alcaldía las firmas de los que pongan el recibo en las hojas correspondientes de valoración, y hará observar estrictamente todo lo prevenido en el artículo 38 de la ley.

Art. 63. No se admitirá á ninguno de los interesados protesta ni observación alguna al firmar el recibo de la cantidad que le corresponda; cuyo recibo habrá de constar por lo tanto lisa y llanamente en la hoja respectiva. En caso de que algún particular tuviese algo que exponer se suspenderá el pago de su expropiación, reservándose á aquel el derecho de entablar ante el Gobernador la reclamación que considere del caso.

Art. 64. Las dudas que pudiesen suscitarse en el acto del pago sobre cualquiera de los incidentes relativos al mismo se resolverán por el Alcalde oyendo al representante de la Administración, y reservándose á los que se consideren agraviados con las providencias de dicha Autoridad el derecho de recurrir contra ellas al Gobernador de la provincia.

(Se continuará.)

#### TERCERA SECCION.

Don Juan Carrera y Gonzalez, Capitán graduado, Teniente del batallón reserva de Lugo número 5 y juez fiscal de esta plaza.

Habiéndose ausentado de Villaquinte, Ayuntamiento de Cavantes, el recluta destinado á Ultramar, Ramon Fernandez Suarez, que se encontraba en dicho punto con licencia ilimitada y en espectación de embarque para dicho Ejército, á quien estoy sumariando por el delito de deserción.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado individuo, señalándole el cuartel de San Fernando de esta capital donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la sumaria y se le sentenciará en rebeldía.

Lugo 19 de Noviembre de 1879.  
—El Teniente fiscal, Juan Carrera.

#### CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

*Impuestos. — Consumos.*

Próximo á terminar el plazo concedido por la Dirección general para el ingreso de las cantidades correspondientes al segundo trimestre del impuesto de consumos, cereales y sal, esta Administración recuerda por última vez á los Ayuntamientos que aun se hallan en descubierto que el día 1.º del entrante Diciembre apelará á la vía ejecutiva contra los que en dicha fecha aparezcan sin haber cumplido las reiteradas disposiciones de esta económica, ya en cartas circulares, é ya por medio de este Boletín oficial.

Orense Noviembre 24 de 1879.  
—El Jefe económico, P. S., Manuel Poncet.

#### QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

*Petin.*

La cuenta municipal rendida por el Depositario de caudales de este Ayuntamiento correspondiente al año económico de 1878 á 1879 estará al público por término de 15 días en la Secretaría del mismo y horas de oficina, dentro de los cuales, publicado que sea este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, los contribuyentes presentarán las reclamaciones que acerca de aquella consideren convenientes.

Petin Noviembre 22 de 1879.  
El Alcalde, Bruno Diaz.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Joaquin José de la Ballina Pelaez, Juez del partido de Monforte.

Hago público que en la madrugada de hoy se han fugado de la cárcel pública de este punto los presos con causa pendiente sobre robo, Domingo Estebo Sanchez, Manuel Moure Prado y Manuel Penas Incógnito y sufriendo condena José Ramon Sanchez, cuyas señas se dirán, abriendo dos grechas ó agujeros, uno en el piso del fayado del departamento calabozo grande que habitaban los cuatro y el otro en el techo del tejado, saltando de este á una huerta y seguidamente á la calle; y exhorto á todas las autoridades se sirvan poner todos los medios de su buen celo á procurar la busca, captura y remision á mi disposicion de los referidos cuatro malhechores, quedando este Juzgado ofrecido á lo mismo.

Monforte de Lemos Noviembre 16 de 1879.—J. J. de la Ballina.—Por orden de S. S., Francisco Arechaga.

Señas de Domingo Estebo.

- Edad 32 años.
- Estatura cinco pies, dos pulgadas.
- Pelo castaño claro.
- Ojos azules.
- Nariz regular, y al lado izquierdo una cicatriz.
- Cara redonda.
- Barba corrida.
- Vestia pantalon oscuro remontado de tela clara.
- Chaqueta de paño pardo.
- Chaleco oscuro.
- Gorra vizcaina azul.
- Calzaba zuecos.

José Ramon Sanchez.

- Edad 22 años.
- Estatura regular.
- Pelo castaño claro.
- Ojos azules.
- Nariz y boca regular.
- Cara larga.
- Barba lampiña.
- Vestia pantalon oscuro.
- Chaqueta id.
- Chaleco claro de tela.
- Sombrero hongo blanco.
- Calzaba alpargatas.

Manuel Moure Prado.

- Estatura corta.
- Pelo castaño oscuro.
- Ojos id.
- Nariz y boca regular.
- Cara redonda.
- Color triguero.
- Barba poblada.

Manuel Penas.

- Estatura corta.
- Pelo negro.
- Ojos id.
- Cejas id.
- Nariz y boca regular.
- Barba lampiña.
- Color bueno.
- Ambos visten de paño oscuro.

Don José Garcia Gallego, Juez de primera instancia de Puenteareas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dos sujetos desconocidos que en la noche del día 8 del actual penetraron en la casa de Jesusa Taboas en el lugar de la Cernadela, de la parroquia de Mondariz, robándola y maltratándola, á fin de que dentro del término de 15 dias, que empezarán á contarse desde él en que tenga lugar la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado á rendir declaracion en causa que contra los mismos y otros me hallo instruyendo por dicho delito.

A la vez encargo á todas las autoridades así civiles como militares ó individuos de la policia judicial procedan á la busca y captura de dichos dos desconocidos, poniéndolos caso de ser habidos á disposicion de este Juzgado.

Dado en la villa de Puenteareas á 18 de Noviembre de 1879.—José Garcia Gallego.—De O. de S. S., Joaquin Roig.

Efectos sustraídos.

- Diez sábanas de lienzo fino nuevas de cuatro y de á tres lienzos, la mayor parte con guarnicion.
- Una mas de algodón.
- Dos cobertores dobles de media raya blancos, uno de ellos nuevo-cito y el otro poco usado.
- Cuatro almohadas, dos de lienzo fino y dos de algodón nuevas.
- Dos paños de manos de alamanisco.
- Tres pantalones de hombre casi nuevos, el uno de bombacina rayada; otro de paño casimir rayado azulado, y el otro de paño negro.
- Dos chalecos de id., paño piloto negro el uno, y el otro de bombacina rayada, casi nuevos.
- Un chaqueton de id., de paño piloto, forrado de paño chinchilla, casi nuevo.
- Un sombrero de id. chato de paño negro casi nuevo.

Tres calzoncillos y cuatro camisas de algodón nuevos.

Un paraguas con ballenas de acero cubierto de alpaca color chocolate.

Tres sayas de mujer, dos de mahon y la otra de algodón blanco.

Media pieza de coco, algodón portugués color negro.

Nueve pañuelos de seda de diferentes colores.

Dos pañuelos de algodón franceses nuevos.

Tres camisas de mujer de algodón y otra de lienzo fino del país.

Una chaqueta de id. de tela negra nueva con terciopelo en las bocas mangas.

Siete pañuelos de bolsillo de algodón de varios colores nuevos.

Ciento veinticinco pesetas en cinco monedas de oro de á 25 pesetas una.

Dos pesetas mas en calderilla.

Un aderezo de plata.

Una sortija de oro con una piedra.

Un par de pendientes de oro figura de calabaza con anillas laboreadas.

Varios documentos, entre ellos la copia del testamento del marido de la perjudicada.

Señas de los sujetos que se persiguen.

Dos hombres de estatura regular, uno de ellos como de 25 años al parecer sin barba, vestía sombrero blanco aplomado y calzaba alpargatas; y el otro de 33 años poblado de barba y con patillas, de sombrero chato negro y calzaba zapatos.

ANUNCIOS.

**GRAN ALMACEN**  
 de música, pianos, órganos é instrumentos de todas clases para banda militar y orquesta  
**RAMON MODESTO VALENCIA.**  
 ORENSE.—PUERTA DE AIRE, 34.  
**VENTA A PLAZOS Y AL CONTADO.**

INTERESANTE.

Venta á plazos semanales, mensuales y como mejor conveniga, desde tres reales semanales en adelante.

En Orense.—Calle de Viriato, números 1 y 2, platería de Sampayo y Nóvoa. Acaba de recibirse en este acreditado establecimiento un gran surtido de relojes de bolsillo desde el infimo precio de 60 reales en adelante, un surtido de leptipas de acero, metal blanco, niquel, luto, doble fino, desde un real hasta 160 una. Las en oro desde 600 hasta 2.000.

Se toma á cambio plata, oro y piedras finas por todo su valor, y se cambian relojes.

Tambien se componen á precios arreglados y se garantizan todos los objetos incluso las composturas siempre que lleguen á 20 reales.

MAQUINAS PARA COSER DE LA COMPANIA FABRIL



GRAN REBAJA

TODOS LOS MODELOS

10 RS. SEMANALES.

SIN ENTRADA, NI ADELANTO, NI AUMENTO. (NADA MAS QUE 10 RS. AL LLEVAR LA MÁQUINA!)

120 premios, los mas altos y hermosos obtenidos en todas las Exposiciones.

ACEPTACION UNIVERSAL SIN COMPETENCIA.

Esta casa vendió en 1878.

356.432 MÁQUINAS,

es decir 73.620 mas que en 1877.

Las únicas para el trabajo doméstico y fabricas de camisas, cuellos, puños, corsés, zapatos, guarniciones y para todo lo que sea coser en cualquier forma.

Enseñanza gratis.

Se atiende á cualquiera que tenga una máquina SINGER, no importa la época y el lugar en que la haya adquirido. La superioridad de sus máquinas y el gran capital de que dispone; colocan á esta Compañía en condiciones de hacer al público

VENTAJAS INCREIBLES!

por cualquier máquina

10 REALES SEMANALES.

Pídanse Catálogos ilustrados, con cuantas noticias se deseen, dirigiéndose á La Compañia Fabril SINGER en cualquier poblacion del mundo de alguna importancia.

ORENSE, PAZ, 30, ORENSE.

Agentes autorizados.

VERIN,  
MANUEL GOMEZ,  
CALLE MAYOR, 27.

CELANOVA  
NIVARDO REQUEIRO,  
SAN ROQUE 41.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS.